

Boletín Oficial

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA Provincia de Salamanca

Precios de suscripción	Número suelto	Punto de suscripción
Un trimestre CUATRO pesetas.	50 cts. de pta. cada pliego ó fracción del mismo de que conste el BOLETÍN.	Administración del BOLETÍN
Pago adelantado.		Calle de S. Pablo. n.º 42

Advertencias previas

(Extracto de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903)

Art. 44. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida, la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó

tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 5 por 100 en que aquél consiste, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta.

Art. 47. Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del tal documento, por nota firmada por el depositante, que au-

toriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario.

SUBASTA

para

el 24 de Febrero próximo

Por acuerdo del señor Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su ejecución, se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan.

Remate para el día 24 de Febrero de 1905 que se celebrará ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad con intervención del Administrador de Hacienda y Escribano que corresponda, en la Sala del Juzgado situada en la Plaza de la Lonja.

Se admitirán depósitos desde las once y media de dicho día, á fin de principiar la subasta á las doce en punto en los Juzgados donde ha de celebrarse, que es en el de esta capital.

BIENES del ESTADO

Fincas rústicas. — Clero. — Menor cuantía.

Partido de Salamanca

Doñinos

Número 136 del inventario—1.ª Una finca situada en las Eras, confina al N. con vía pública del casco del pueblo, E. S. y O. eras de don Bernardino Olivera, mide dos áreas y sesenta y ocho centiáreas, siendo de primera calidad; dándosele un valor en venta de diez y ocho pesetas, ignorándose la obtenida como en las restantes fincas, y la renta graduada en noventa céntimos.

2.ª Una tierra al sitio del Cepadal, que confina al N. y E. con tierras de don Bernardo Olivera, S. Calzada de la Torre y O. don Bernardo Olivera, mide nueve áreas y diez centiáreas, es de segunda calidad, dándosele un valor en venta de veinte pesetas y la renta graduada en una peseta.

3.ª Otra idem al Rodeo, que confina al N. E. y S. don Bernardo Olivera y O. Matías Martín, mide una área trece centiáreas, es de segunda calidad, dándosele un valor de venta de diez pesetas y la renta graduada en cincuenta céntimos.

4.ª Otra idem al Rejón de Campo, que confina al N. E. y S. con don Bernardo Olivera y O. Abrán Vicente Rivas, mide seis áreas y treinta centiáreas, es de segunda calidad, dándosele un valor en venta de diez y ocho pesetas y la renta graduada en noventa céntimos.

5.ª Otra idem á la Calzada de la Torre, que confina al N. con don Eduardo de Tapia Ruano, E. y S. don Bernardo Olivera y O. Prudencio Martín, mide dos áreas y noventa y cinco centiáreas, es de segunda calidad, dándosele un valor en venta de doce pesetas y en renta graduada de treinta y cinco céntimos.

6.ª Otra idem al mismo sitio que confina al N. don Bernardo Olivera; E. Tomás Marcos, S. dicha Calzada y O José González; es de 2ª calidad; mide tres áreas y quince centiáreas, dando-

sela un valor en venta de diez y seis pesetas y la renta graduada ochenta céntimos.

7.^a Otra idem al carril Aceñero que confina al N. E. y O. don Bernardo Olivera y S. don Eduardo Ruano; mide dos áreas y cincuenta centiáreas, es de segunda calidad, dándosele un valor en venta de doce pesetas y la renta graduada en treinta y cinco céntimos.

8.^a Otra idem al mismo sitio y que confina al N. Santiago Vicente García; E. y O. don Bernardo Olivera y S. don Ignacio Ruano; mide cuatro áreas y ocho centiáreas, es de segunda calidad, dándosele un valor en venta de diez y siete pesetas y la renta graduada en ochenta y cinco céntimos.

9.^a Otra idem á la Calzada Vieja de Salamanca, que confina al N. y Este con dicha calzada S. y O. don Bernardo Olivera; mide tres áreas y ochenta centiáreas, es de segunda calidad, dándosele un valor en venta de quince pesetas y la renta graduada en setenta y cinco céntimos.

10. Otra idem al llano del Regatillo, que confina al N. E. y O. don Bernardo Olivera y S. don Eduardo de Tapia Ruano; mide un área y sesenta y ocho centiáreas, es de tercera calidad, dándosele un valor en venta de diez pesetas y la renta graduada en cincuenta céntimos.

11. Otra idem al Regatillo, que confina al Norte Santiago Vicente García, Este, Sur y Oeste don Bernardo Olivera; mide dos áreas y cuarenta centiáreas, es de tercera calidad, dándosele un valor en venta de catorce pesetas y la renta graduada en setenta céntimos.

12. Otra idem al Llano de la Alberca, que confina al Norte, Este, Sur y Oeste con otra de don Bernardo Olivera; mide ochenta y cuatro centiáreas, es de tercera calidad, dándosele un valor en venta de ocho pesetas y la renta graduada en cuarenta céntimos.

Sobre estas fincas no se conoce la existencia de gravámen alguno, ni ser-

vidumbre de paso, estando destinada la primera á pasto y las restantes lo fueron al cultivo de cereales, pues en la actualidad se encuentran perdidas.

En conjunto las mencionadas fincas miden una superficie de cuarenta áreas y setenta y cinco centiáreas.

Han sido tasadas indicadas fincas por el Ayudante de la Sección Facultativa de Montes, don Julio P. Salcedo y el perito práctico don Miguel Gomez en venta en ciento setenta pesetas y la renta graduada en ocho pesetas; capitalizada esta nos da ciento ochenta pesetas, por cuya cantidad salió á primera subasta, y se anuncia á segunda con la baja del quince por ciento, en ciento cincuenta y tres pesetas.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda, no aparece que dichas fincas tengan carga alguna.

Bienes del Estado

Fincas rústicas. Menor cuantía

—
Partido de Salamanca

Moriscos

Primera subasta

Número 119 del Inventario.—Primera.—Una tierra al sitio del Síndico ó de la Cabezuela, destinada al cultivo cereal, que confina al Norte con línea férrea; Este, María Bermejo y Francisca Daniel; Sur, Manuel Escudero, y Oeste Ignacio Casado; mide treinta y cuatro áreas y setenta y cinco centiáreas, equivalentes á seis celemines y

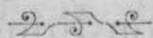
medio de Marco Real: es de primera calidad; dándosele un valor en venta de quinientas pesetas y la renta graduada se calcula en veinticinco pesetas.

Segunda. Otra idem al mismo sitio dedicada á idéntico cultivo; que confina al Norte con Basilio Daniel: Este, Lorenzo Carballo; Sur, Noble Colegio de Irlandeses, y Oeste herederos de Facundo Gomez: mide trece áreas y cuarenta centiáreas; equivalentes á dos celemines y medio de Marco Real: es de primera calidad, dándosele un valor en venta de doscientas pesetas y la renta graduada se calcula en diez pesetas.

Sobre estas fincas no se conoce la existencia de gravámen alguno, ni servidumbre midiendo en conjunto cuarenta y ocho áreas y quince centiáreas. Han sido tasadas indicadas fincas por el Auxiliar de la Seccion Facultativa de Montes don Julio P. Salcedo y el perito práctico don Vicente Diego, en venta, en setecientas pesetas y la renta graduada en treinta y cinco pesetas: capitalizada esta nos dá seiscientas doce pesetas cincuenta céntimos y sale á primera subasta por las setecientas pesetas importe de su tasación.

De los datos y antecedentes que obran en esta Administración de Hacienda no aparece que dichas fincas tengan más cargas que las expresadas.

INSTRUCCION de 15 del mes de Septiembre de 1903



Art. 37. A continuación de la descripción de los bienes y demás dispuesto en el artículo anterior, se insertarán en cada anuncio las siguientes

Condiciones generales

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enagena en subasta pública, todos los españoles á quien el Código Civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda, como segundos Contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de Propiedades del Estado ó por el Estado enagenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia publica que corresponda, el cinco por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reser-

vando unicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó Censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó Censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo, podrán pagarlo hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.^a Los Jueces de 1.^a instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Ren-

tas adjudicará la finca ó Censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro Directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectuarán á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10. Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11. Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12. Los bienes inmuebles y Derechos Reales vendidos por el Estado, quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13. A los compradores que anticipen uno ó más plazos, se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14. Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán uno por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para



que los compradores paguen, ó si publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo segundo de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15. Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la Orden de adjudicación.

16. Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de este según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado prorrateando entre el de este y el del suelo, según la tasación el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en Títulos de la Deuda, ú otros efectos ó valores públicos cotizables en bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17. Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni tallas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte y aun para su fomento y conservación deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes, de la Región y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hechas en Montes del Estado, suspendido por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18. No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20. Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca. Lote ó Censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, ó el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enagenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21. Todo comprador firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorga-

miento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de a remio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematadas.

23. Los Jueces de 1.^a instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días señalado para dicho efecto.

24. La entrega de los bienes enagenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25. Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se le notifique la Orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta se estará á lo dispuesto en el artículo 1571 del código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27. Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para venta, hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reco-

nocimiento de tal derecho que aquellos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28. En las ventas de los bienes inmuebles enagenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29. Si resultase que las fincas enagenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó, en su caso el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado, ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas, habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por él mismo enagenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el

comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes ó manifestar su negativa para que en su vista, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enagenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enagenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en actos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegadas.

35. Las reclamaciones negativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y un día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real Decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económicas administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencia entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en estas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de demora consiguientes.

Salamanca 14 de Enero de 1905.--El Administrador de Hacienda.

Jose Alcázar.

SALAMANCA.—Est. tip. de Almaráz y Compañía

Zamora, 19